

La sociedad por acciones simplificada en las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles

*Luis Figueroa Díaz**

El quehacer económico producto del modelo del capitalismo global se recupera formalmente, entre otras instituciones, mediante las formas jurídicas que se integran en el conjunto de las personas morales o colectivas.¹ En ellas se observa que la premisa de la disminución del riesgo económico transita desde la perspectiva jurídica de la responsabilidad individual hacia la responsabilidad de las formas de la persona colectiva.

En este análisis del régimen económico se sitúan las figuras con mayor riesgo económico del aportante como son las sociedades civiles y las sociedades mercantiles mixtas, hasta las más evolucionadas formas del negocio

* Profesor-Investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco

¹ Por razón de lo ambiguo de los términos sujeto y persona, Eduardo García Maynez, prefiere denominar a las asociaciones dotadas de personalidad, como es el caso de las sociedades mercantiles, de la acepción “persona jurídica colectiva”. Ver Eduardo García Maynez, *Introducción al derecho*, México, editorial Porrúa, 1990, p. 271-294.

colectivo capitalista como son el caso de la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

La tipología de responsabilidad subsidiaria y la limitada son quizá la consecuencia más importante en la construcción de la persona colectiva en función del desarrollo de la empresa global y de las alianzas estratégicas en el mercado actual.

Por ello avanzar en la definición de las mercantilidad colectiva y de las características de la personalidad jurídica que emana de ellas, es una constante de construcción en el modelo de régimen económico mexicano.

Lo anterior, en México ha llevado en reciente e importante modificación legislativa a la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) del 14 de marzo del año 2016,² para agregar en este cuerpo normativo la figura de persona jurídica denominada “sociedad por acciones simplificada”.³

Sobre ella, se puede leer en la actual LGSM en su artículo 260 que se trata de una persona moral “que se constituye con una o más personas físicas que solamente están

² Según el *Diario Oficial de la Federación* de la fecha citada.

³ En la denominación de esta figura societaria se elimina la expresión “anónima” tomando en cuenta que desde el año 1982 las acciones de las sociedades anónimas son nominativas. Esta cuestión no está determinada expresamente de en los artículos 260 a 273 de la LGSM, No obstante, en aplicación que no contradiga a su naturaleza se deberá observar el artículo 125 de la LGSM.

obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones...”.

De esta manera la sociedad por acciones simplificada recupera ciertas características jurídicas de la sociedad de capital y modifica algunas en función de ciertos propósitos relacionados con la dinámica del desarrollo capitalista global.

Recuperemos algunas de estas características para ejemplificar estas afirmaciones. Así, por una parte, la forma jurídica se ubica en el bien conocido criterio subjetivo mercantil puesto que se agrega al artículo primero de la LGSM bajo su fracción VII donde se lee que la ley reconoce como especies de sociedades mercantiles, entre las ya conocidas, la “sociedad por acciones simplificada”.

No obstante, su ubicación en dicho artículo no es casual toda vez que se sigue de la sociedad cooperativa, lo cual induce a considerar que su forma combina ciertas cualidades formales de la sociedad de capital de las llamadas sociedades de personas o aquellas con cláusula “*intuitu personae*”.⁴

Efectivamente en su definición se maneja el carácter de socio en razón de su cualidad personal puesto que sólo

⁴ Roberto L. Mantilla Molina, en su *Derecho Mercantil*, México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 239-244 considera que las sociedades de personas se fundan en el *intuitus personae*, en tanto las sociedades de capital lo hacen en el *intuitu pecuniae*.

personas físicas pueden aportar a su capital social, excluyéndose a las personas morales, incluso prohibiendo a los socios de tales sociedades ser simultáneamente accionistas de otras formas jurídicas, que, en el contexto de la ley, no pueden ser sino la sociedad anónima o la sociedad en comandita por acciones.⁵

La razón radica en el propósito de conservar a la sociedad por acciones simplificada con accionistas cuya presencia individual sea determinante, atentos a que el propio artículo 266 de la referida LGSM establece que la asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y está integrada por todos los accionistas, quiénes tomarán sus decisiones por mayoría de votos.

Por esto es consecuente determinar que en la sociedad por acciones simplificada se excluye la figura de accionista en representación y que no existe la regla capitalista pura de la representación de capital en las asambleas.

La exposición de motivos de esta reforma aduce que la incorporación de la figura de “sociedad por acciones simplificada” es consecuencia de las reglas de un “buen gobierno corporativo” impulsadas principalmente por los

⁵ Considerando que la sociedad en comandita por acciones es una forma mixta prácticamente en extinción dado que en ella se mezcla la responsabilidad amplia de algunos de los socios con la responsabilidad limitada de otros, es por tanto la sociedad anónima, la sociedad de capital por excelencia donde se aplica la prohibición para los socios de una sociedad por acciones simplificada.

estándares internacionales recomendados por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).⁶

No obstante, su explicación también se relaciona con la existencia de mercados informales en México y el interés del estado por la inclusión de los agentes económicos en los sistemas contributivos, cuestión que es clara si observamos que los accionistas de esta “sociedad por acciones simplificada” tienen que ser personas físicas y dado que, después de muchos años de rechazo en el país, se positiviza en el derecho la llamada sociedad unipersonal.⁷

Efectivamente el nuevo artículo 262 en su fracción I establece que para proceder a constituir una sociedad por acciones simplificadas se requiere de uno o más accionistas y los artículos 266 y 267 complementan que en el caso de un solo accionista, éste se considera el órgano supremo de la sociedad y que por supuesto siendo sociedad unipersonal la representación de la persona jurídica recae en el único accionista y tendrá el cargo de administrador.

Por tanto, aquí se reconvierte la personalidad limitada de la tradicional sociedad anónima toda vez que, aunque los accionistas de la “sociedad por acciones simplificada”

⁶ Ver página electrónica gaceta.diputados.gob.mx>Gaceta>mar.

⁷ Su inclusión obliga al análisis y reconstrucción académica del concepto de “persona colectiva” y de los aspectos jurídicos relacionados con la disolución.

son responsables jurídicamente frente a terceros únicamente por el pago de sus acciones, en el artículo 264 actual puede leerse que los accionistas son responsables subsidiaria y solidariamente con la sociedad por comisión de conductas sancionadas como delitos. Adicionalmente, en tanto no se contradiga la naturaleza jurídica de la “sociedad por acciones simplificada” a los administradores ha de aplicarse la responsabilidad solidaria de la que hablan los artículos 157 a 161 de la LGSM.

Es de notar que tratándose de una “sociedad por acciones simplificada” unipersonal el riesgo económico se modifica y refuerza una consecuencia implícita en la reorganización de lo informal y la subsunción en la LGSM de las “sociedades anónimas familiares” tan presente en la realidad mexicana.

Sobre el mismo sentido se configura en la LGSM un sistema de constitución y operación de la “sociedad por acciones simplificada” basado en un sistema electrónico a cargo de la Secretaría de Economía y certificado de firma electrónico del accionista⁸, que se relaciona principalmente con las micro, pequeñas y medianas empresas en el país.

Cuestiones éstas, que, por razones de espacio, dejamos para una explicación y desarrollo posterior.

⁸ Que implican además modificaciones con respecto de la forma de constitución ante notario público.